



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: TELEIMAGENES MEDICAS EXPRESS S.A.S

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE

RADICACIÓN No. 001-2021-00120-00

AUTO No. 1926

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a las entidades bancarias y/o financieras BANCOS POPULAR – BOGOTA – OCCIDENTE- BANCOLOMBIA-DAVIVIENDA BBVAAGRARIO-CAJA SOCIAL- SCOTIABANK COLPATRIA, para que en un término perentorio de cinco (5) días una vez notificado, cumplan con la orden judicial, comunicada mediante oficio No. 574 del 09 de abril de 2021, comunicado el 04/10/2021; en relación a la medida cautelar que recae sobre el demandado CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE, identificada con el Nit. 805028511-4; o en su defecto informen porque aún no está dando cumplimiento.

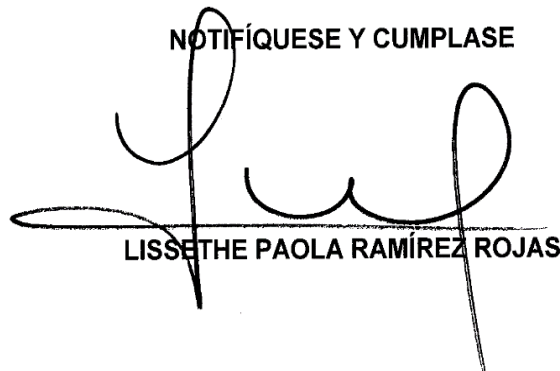
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante conciliemosp@hotmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: LUIS ANIBAL VALENCIA MORENO
RADICACIÓN No. 001-2022-00011-00
AUTO No. 1925

En atención al escrito que antecede se,

RESUELVE:

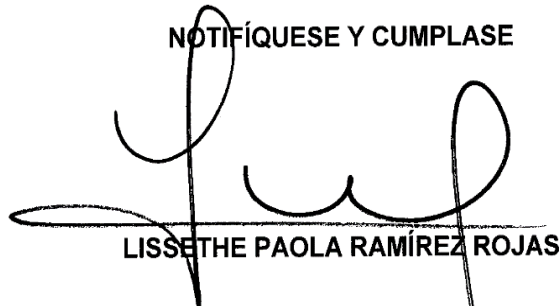
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por el pagador de COLPENSIONES, así:

Atendiendo su Radicado No. 2022_2246220, oficio No. 259 del 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta la normatividad vigente, de manera atenta nos permitimos informar que para la nómina de marzo de 2022, se aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor LUIS ANIBAL VALENCIA MORENO CC. 6.557.236, dentro del proceso ejecutivo No. 76001400300120220001100 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT 9012936369, valores girados a la cuenta de depósito judicial de su despacho No. 760012041001 del Banco Agrario.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: PROMARX S.A.S

RADICACIÓN No. 004-2020-00223-00

AUTO No. 1861

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

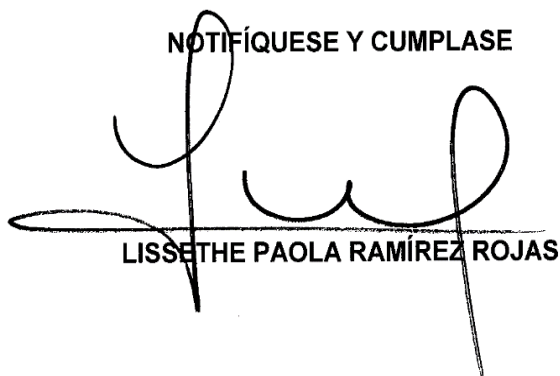
DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Popular, Banco Caja Social Banco BBVA a nombre del demandado PROMARX S.A.S., identificado con Nit. No. 9001614957. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$3.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico bbeatrizbedoya@yahoo.com.co, el cual corresponde al apoderado ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico bbeatrizbedoya@yahoo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO AVILA RESTREPO
DEMANDADO: JHON JAIRO URQUIJO MOLINA
RADICACIÓN No. 005-2017-00621-00
AUTO No. 1857

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1, 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado JOHN JAIRO URQUIJO MOLINA, identificado (a) con C.C. No. 94.376.244. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$65.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante asesorialegalesaavedra@gmail.com.

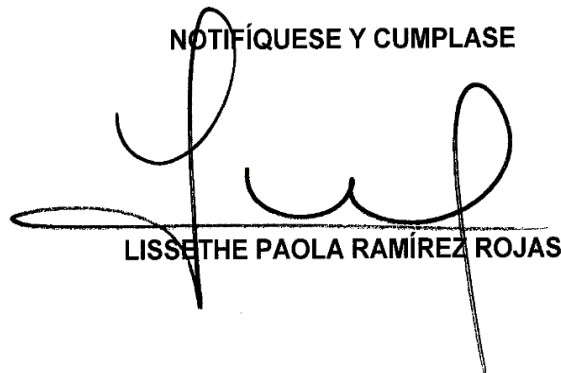
SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese los oficios correspondientes y remítase inmediatamente a las entidades para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

TERCERO: NEGAR el embargo del bien mueble (motocicleta) distinguido con placa DRB-37G de propiedad de MAIDA LUZ GONZALEZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.362.622 como quiera que aquella no es parte del proceso.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S Y OTRAS

RADICACIÓN No. 05-2020-00423-00

AUTO No. 19150

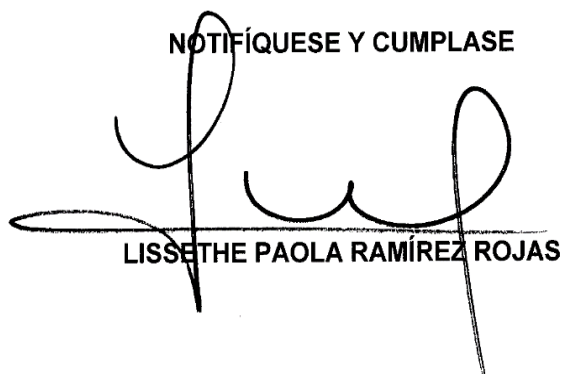
Si bien mediante auto 261 del 16 de enero de 2023, se aceptó la dación en pago celebrada entre las partes y se conminó a las partes a fin de que informaran al despacho la materialización del registro de la dación en pago, a fin de proceder con la terminación del proceso, a la fecha no se han pronunciado; en consecuencia, se:

DISPONE:

CONMINAR a las partes del proceso, demandante y demandada, a fin de que en cumplimiento de lo normado en el numeral "**TERCERO**" del auto 261 del 16 de enero de 2023, se sirvan informar, si en el presente asunto, ya se materializó, o no, el registro de la dación en pago celebrada entre las partes. **Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días, precisando desde ya, que de ser el caso el ejecutante deberá informar si es su deseo que se termine el presente proceso ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: GERMAN ANDRES ROMERO AGUDELO
RADICACIÓN No. 006-2018-00099-00
AUTO No. 1957

Pretende la parte demandada se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa UBS598; sin embargo, resulta pertinente precisar que dentro del acta de acuerdo de pago del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante allegada y al cual se acogió el señor Romero Agudelo, no se encuentra expresamente ordenado lo pretendido conforme a lo dispuesto en el artículo 553 numeral 6° del C.G.P, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la petición de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa UBS598 incoada por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES LAS GRANJAS PH

DEMANDADO: KELLY JOVANNA ESTERILLA MICOLTA

RADICACIÓN No. 007-2016-00616-00

AUTO No. 1858

En atención al escrito que antecede y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia al tenor del artículo 447 (conurrencia del valor liquidado crédito \$ 1.873.576 y costas \$160.000 para un total de \$2.033.576) y del artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$2.033.576 a favor de INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.616.278 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002777381	13/05/2022	\$ 160.000,00
469030002901629	21/03/2023	\$ 1.873.573,00

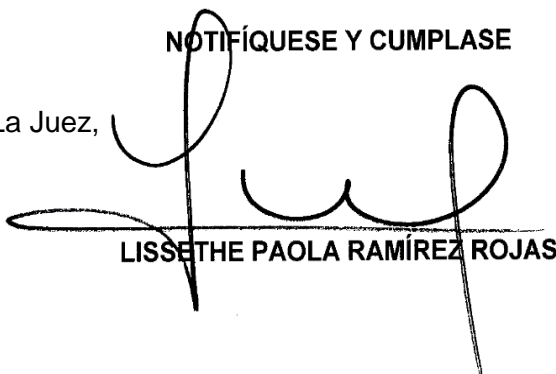
TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: gestionjuridica10reqpago@outlook.com y gestionjuridica10@outlook.com.

CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial, si se han realizado abonos de forma directa por parte del demandante del periodo comprendido entre julio de 2022 a la fecha, o en su defecto aporte la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C, lo anterior, imputando los abonos realizados a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANZ MURILLO LONDOÑO
DEMANDADO: ELIZABETH LOAIZA CARDONA
RADICACIÓN No. 008-2015-00546-00
AUTO No. 1859

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral es 4, 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ELIZABETH LOAIZA CARDONA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 66.831.727 como empleada de **DESARROLLO EMPRESARIAL Y MARKETING VS S.A.S.** Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 39.000.000

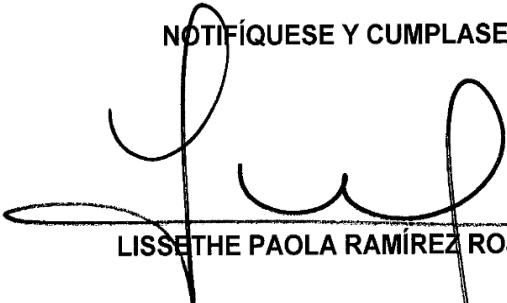
La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso abogadayde2008@hotmail.com.

PREVÉNGASELE al pagador de DESARROLLO EMPRESARIAL Y MARKETING VS S.A.S que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a su destinatario para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico citado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALBORADA PH

DEMANDADO: MONICA GIRALDO TELLO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2017-00081-00

AUTO No. 1958

En virtud a la solicitud allegada por OMAIRA NEUSA DE GIRALDO como apoderada judicial de la parte actora y coadyuvado por los demandados, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ALBORADA PH actuando a través de apoderada judicial contra MONICA GIRALDO TELLO Y MAURICIO ALBERTO JARAMILLO HOYOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea MONICA GIRALDO TELLO con la C.C. No. 66.816.012 y MAURICIO ALBERTO JARAMILLO HOYOS con la C.C. No. 16.768.342, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>CYN/005/1483/2021 del 28 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición pretendido por la apoderada judicial ejecutante contra el auto No. 1022 del 1 de marzo de 2023, por sustracción de materia, al resolverse conforme a derecho sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación en el presente proveído.



SEPTIMO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 18.000.000 a favor de SANDRA GIRALDO TELLO identificada con C.C. No. 66.813.360, conforme a la autorización aportada por los aquí demandados como consta a folio 2 del archivo 29 del expediente electrónico.

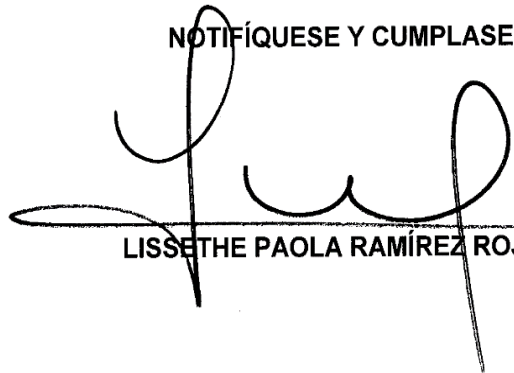
OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002846966	16/11/2022	\$ 16.007.483,88
469030002847033	16/11/2022	\$ 1.992.516,12

NOVENO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOHN LEITHER RIASCOS CASTRO
RADICACIÓN No. 008-2022-00418-00
AUTO No. 1924

En atención al escrito que antecede se,

RESUELVE:

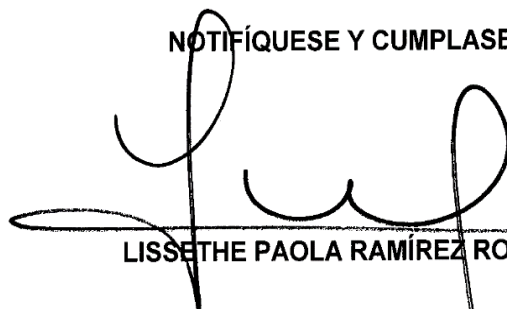
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio expedido por el Juzgado de Origen mediante el cual se informa la medida cautelar conforme lo dispuesto en el auto No. 1672 del 2 de agosto de 2022 y remítase *inmediatamente* a las entidades para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico jluzmaria.abo@gmail.com, el cual corresponde a la apoderada ejecutante.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico jluzmaria.abo@gmail.com.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MAZUERA

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DIAZ

RADICACIÓN No. 009-2014-00112-00

AUTO No. 1922

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

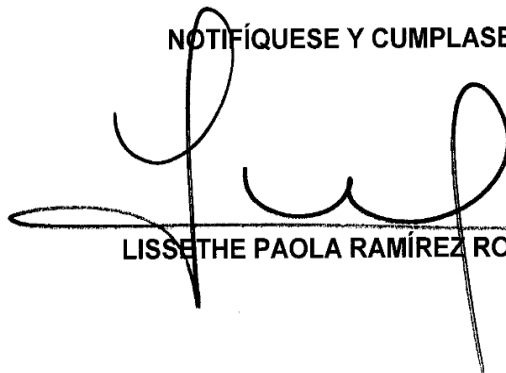
RESUELVE:

OFICIAR a la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI** a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-741627**, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente a la oficina de Catastro Municipal, con copia a la parte demandante al correo electrónico ginatatianamongeabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO
RADICACIÓN No. 009-2022-00464 -00
AUTO No. 1887

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

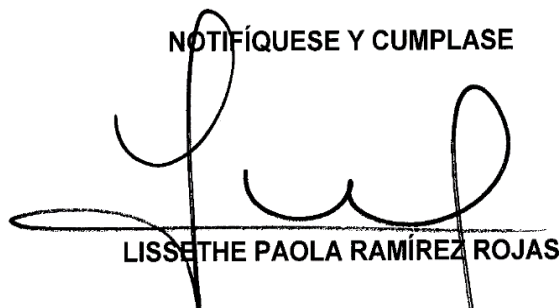
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 26,396,536.97, hasta el 09 de diciembre de 2022, respecto del Pagare sin número por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$1,104,521.38, hasta el 09 de diciembre de 2022, respecto del pagare No 8080094214 por lo considerado en precedencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4,090,644.58, hasta el 09 de diciembre de 2022, respecto del Pagare No. 8080094213, por lo considerado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERIA Y OTRO
RADICACIÓN No. 011-2022-00531-00
AUTO No. 1959

En virtud a la solicitud allegada por OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 actuando a través de apoderada judicial contra NANCY GALARZA RENTERIA Y AVIECER PEREZ JIMENEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no fueron decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

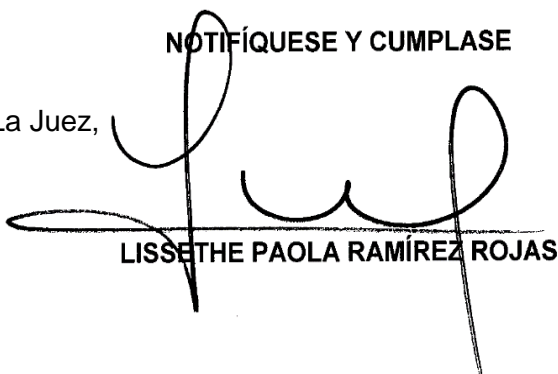
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: BRAYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE
RADICACIÓN No. 011-2022-00778-00
AUTO No. 1960

En virtud a la solicitud allegada por VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial contra BRAYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LA SUCURSAL CALI identificado con matrícula mercantil No. 1096850.</i>	<i>No. 1538 del 10 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali – Cámara de Comercio de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea BRAYAN ESTEBAN PEÑA RECALDE con la C.C. No. 1.144.101.041, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1538 del 10 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

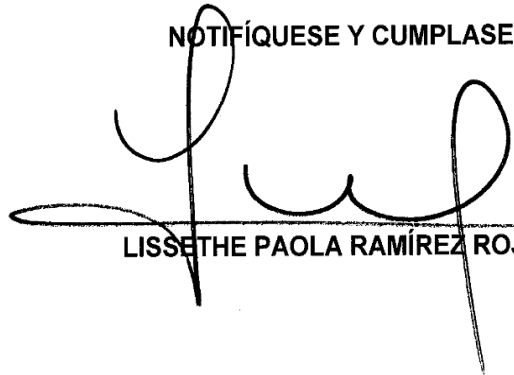
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAICEDO MONTOYA
RADICACIÓN No. 011-2022-00889-00
AUTO No. 1917

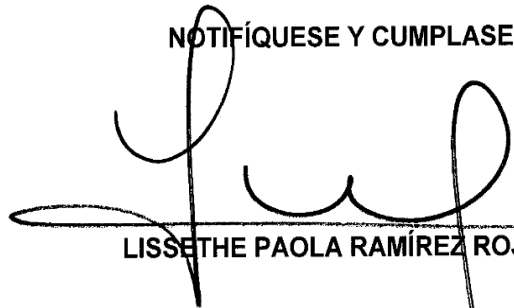
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$31.123.262,74, hasta marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS ALFONSO HURTADO OSORIO
RADICACIÓN No. 012-2022-00477-00
AUTO No. 1961

En virtud a la solicitud allegada por DORIS CASTRO VALLEJO como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra LUIS ALFONSO HURTADO OSORIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa JFS452 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de LUIS ALFONSO HURTADO OSORIO con la C.C. No. 1.107.080.520.</i>	<i>No. 2020 del 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS ALFONSO HURTADO OSORIO con la C.C. No. 1.107.080.520, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2020 del 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

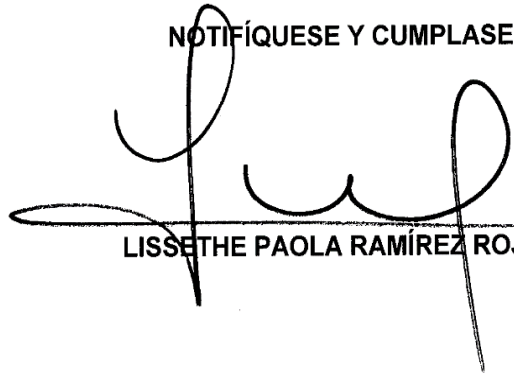
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO VILLEGAS ARGOTI Y OTRA

RADICACIÓN No. 013-2020-00516-00

AUTO No. 1962

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que el abogado Fernando Puerta Castrillón, no tiene la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Chevyplan S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

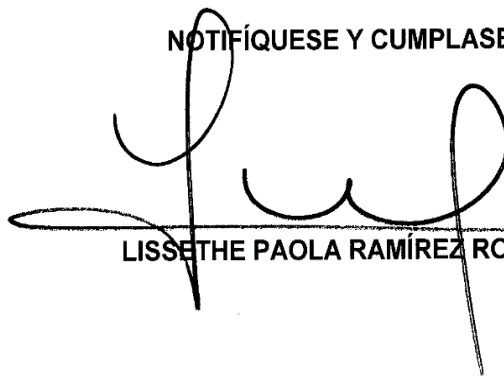
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: JAVIER LONDOÑO OSORIO
RADICACIÓN No. 013-2022-00307-00
AUTO No. 1889

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 15.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 141.823,52	may-22
\$ 15.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 337.451,08	jun-22
\$ 15.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 350.309,84	jul-22
\$ 15.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 363.771,65	ago-22
\$ 15.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 382.232,28	sep-22
\$ 15.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 397.924,23	oct-22
\$ 15.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 414.276,16	nov-22
\$ 15.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 439.885,08	dic-22
\$ 15.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 456.162,36	ene-23
\$ 15.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 474.118,57	feb-23
\$ 15.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 482.879,12	mar-23
\$ 15.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 310.420,83	abr-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 15.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 4.551.254,73
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.551.254,73

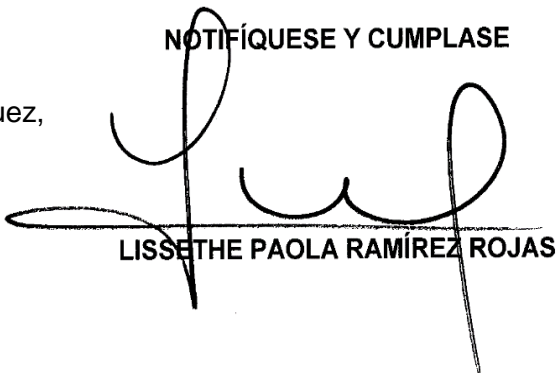
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$19.551.254,73, hasta el 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROMEDICO

DEMANDADO: WENDY MARINA SALCEDO POLO

RADICACIÓN No. 016-2019-00540-00

AUTO No. 1916

En atención al escrito precedente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR al pagador de la empresa **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A** a fin de que en el término de **diez (10) días**, teniendo en cuenta lo afirmado en su mensaje de datos remitido el 21 de septiembre de 2022; **CONSIGNE** en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del presente proceso, en la cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000; los dineros embargados del salario de la demandada WENDY MARINA SALCEDO POLO identificada con la C.C. No. 1140836191 correspondientes, desde OCTUBRE DE 2022 a la fecha, precisando que igualmente deberá continuar aplicando la medida cautelar hasta el límite del embargo, indicado en la orden judicial.

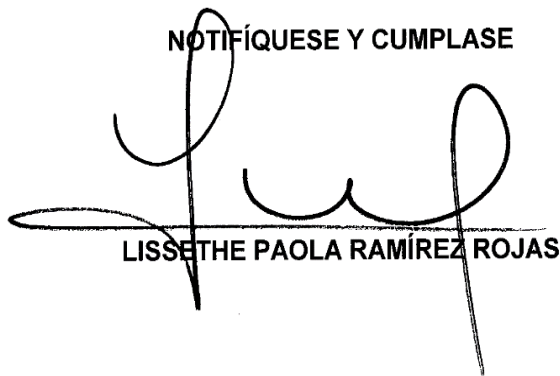
Lo anterior, si en cuenta se tiene que la entidad pagadora, fue enterada de la orden de embargo, mediante oficio CYN/005/1825/2022 desde el 21/9/2022, a través del correo electrónico pertinente.

La respuesta del acatamiento de la medida cautelar, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico de la parte actora en el proceso luzbiang@hotmail.com

PREVÉNGASELE al pagador de la **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A**, que, en caso de no atender la orden judicial y los requerimientos realizados, **deberá responder por los valores dejados de consignar**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P; así mismo, se ejercerán los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 de la misma obra ritual, motivo por el cual se **impondrá sanción de multa de hasta de 10 smlmv**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ELMER ANTONIO CASTAÑEDA CASTRILLON

RADICACIÓN No. 016-2022-00621-00

AUTO No. 1888

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

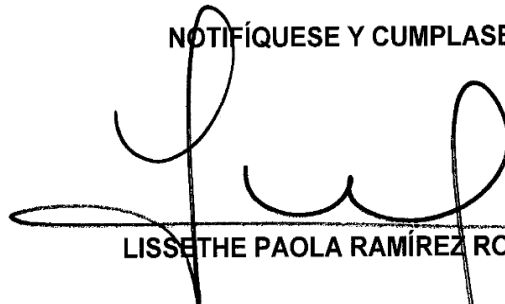
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$40.217.444, hasta noviembre de 2022, respecto de la obligación Nro. 407410073888, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$12.043.969, hasta noviembre de 2022, respecto de la obligación Nro. 407410081084, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario
DEMANDADO: KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO
RADICACIÓN No. 017-2018-00299-00
AUTO No. 1963

En virtud a la solicitud allegada por VICTOR MARIO HURTADO ALEGRIA como apoderado general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial contra KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa IFW848 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO con la C.C. No. 1.112.775.852.</i>	<i>No. 706 del 10 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa IFW848 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada KELLY STEFANYA GARCIA BUITRAGO con la C.C. No. 1.112.775.852.</i>	<i>CYN/005/2568/2021 del 7 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).</i> <i>CYN/005/2569/2021 del 7 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur – Entrega a la demandada y/o a quien este autorice.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

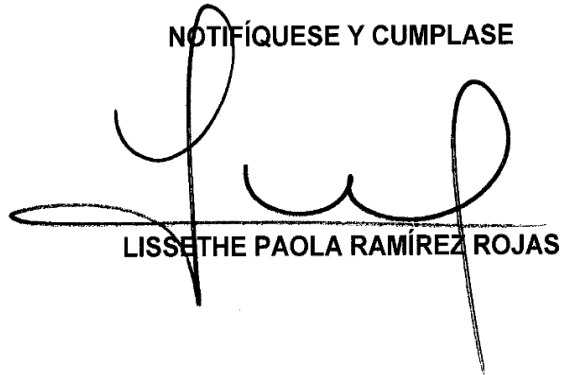
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: PAULA ANDREA OROZCO JIMÉNEZ
RADICACIÓN No. 017-2021-00548-00
AUTO No. 1886

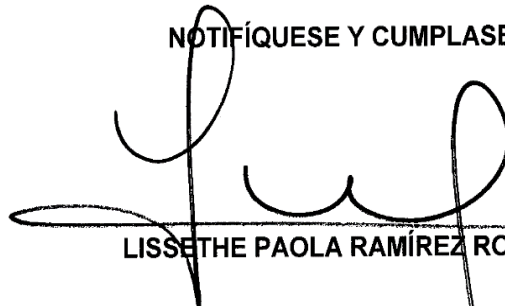
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.626.287,12, hasta el 06 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: LUZ PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIERREZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2022-00042-00

AUTO No. 1890

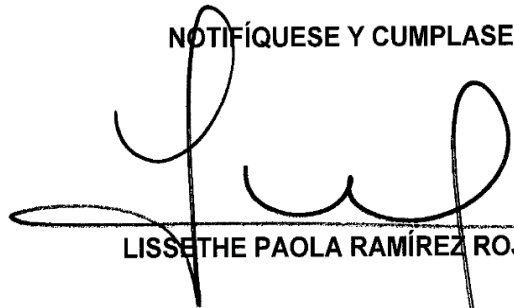
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$5'204.548, hasta el 23 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SERLEFIN S.A.S cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: NANCY GUERRERO PARRA

RADICACIÓN No. 018-2021-00397-00

AUTO No. 1920

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado de Conocimiento, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos de cuota sobre el bien inmueble de propiedad de la aquí demandada Nancy Guerrero Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 35514221 cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA:	370-148948
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:	1. CARRERA 56 3-48/46/40/38/32/30/28/26 Y 18 GARAJE 11 EDIFICIO TORRES DE DO/A LUPE 2. CALLE3 56-15/19/23/25/31/33 Y39 3. KR 56 # 3-18 GA 11 DIRECCIÓN CATASTRAL
MUNICIPIO:	Cali, Valle del Cauca

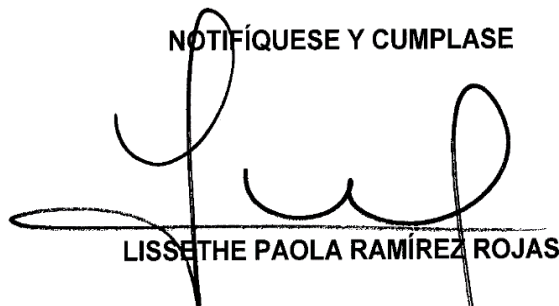
SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del bien inmueble No. **370-148948**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III. FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

Así mismo, remítase el despacho comisorio al comisionado, con copia al correo electrónico orjuelapinilla201@gmail.com, de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00
AUTO No. 1919

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

FECHA	SALDO	INTERESES CORRIENTES			SUB - TOTAL
		% INT.	% INT.	#	
VIGENCIA	CAPITAL	CTES. MEN.	DIARIC	DI	INTERESES CORRIENTE
jul-20	\$ 40.000.000,00	1,51%	0,05%	11	\$ 221.466,67
ago-20	\$ 40.000.000,00	1,52%	0,05%	30	\$ 609.666,67
sep-20	\$ 40.000.000,00	1,53%	0,05%	30	\$ 611.666,67
oct-20	\$ 40.000.000,00	1,51%	0,05%	30	\$ 603.000,00
nov-20	\$ 40.000.000,00	1,49%	0,05%	30	\$ 594.666,67
dic-20	\$ 40.000.000,00	1,46%	0,05%	30	\$ 582.000,00
ene-21	\$ 40.000.000,00	1,44%	0,05%	30	\$ 577.333,33
feb-21	\$ 40.000.000,00	1,46%	0,05%	30	\$ 584.666,67
mar-21	\$ 40.000.000,00	1,45%	0,05%	30	\$ 580.333,33
abr-21	\$ 40.000.000,00	1,44%	0,05%	30	\$ 577.000,00
may-21	\$ 40.000.000,00	1,44%	0,05%	30	\$ 574.000,00
jun-21	\$ 40.000.000,00	1,43%	0,05%	30	\$ 573.666,67
jul-21	\$ 40.000.000,00	1,43%	0,05%	30	\$ 572.666,67
ago-21	\$ 40.000.000,00	1,44%	0,05%	30	\$ 574.666,67
sep-21	\$ 40.000.000,00	1,43%	0,05%	30	\$ 573.000,00
oct-21	\$ 40.000.000,00	1,42%	0,05%	30	\$ 569.333,33
nov-21	\$ 40.000.000,00	1,44%	0,05%	30	\$ 575.666,67
dic-21	\$ 40.000.000,00	1,46%	0,05%	30	\$ 582.000,00
ene-22	\$ 40.000.000,00	1,47%	0,05%	30	\$ 588.666,67
feb-22	\$ 40.000.000,00	1,53%	0,05%	30	\$ 610.000,00
mar-22	\$ 40.000.000,00	1,54%	0,05%	30	\$ 615.666,67
abr-22	\$ 40.000.000,00	1,59%	0,05%	30	\$ 635.000,00
may-22	\$ 40.000.000,00	1,64%	0,05%	30	\$ 657.000,00
jun-22	\$ 40.000.000,00	1,70%	0,06%	30	\$ 680.000,00
jul-22	\$ 40.000.000,00	1,77%	0,06%	18	\$ 425.600,00

SALDO	% EFEC	% M AX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
\$ 40.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 373.663,83	jul-22
\$ 40.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 970.057,75	ago-22
\$ 40.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 1.019.286,09	sep-22
\$ 40.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 1.061.131,29	oct-22
\$ 40.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 1.104.736,41	nov-22
\$ 40.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 1.173.026,88	dic-22
\$ 40.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 1.216.432,97	ene-23
\$ 40.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.264.316,20	feb-23
\$ 40.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 1.287.677,66	mar-23
\$ 40.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 827.788,88	abr-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 40.000.000,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 14.348.733,33
INTERESES DE MORA	\$ 10.298.117,95
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 64.646.851,28



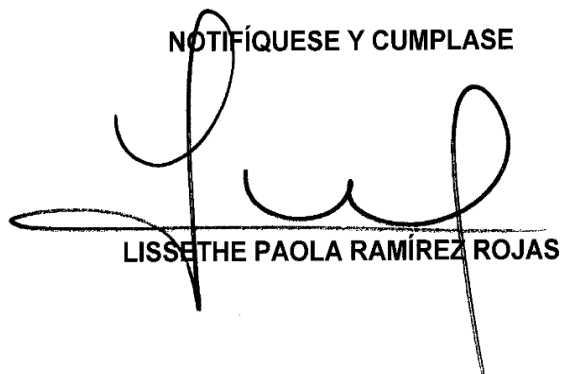
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$64.646.851,28, hasta el 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00
AUTO No. 1918

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda acumulada y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

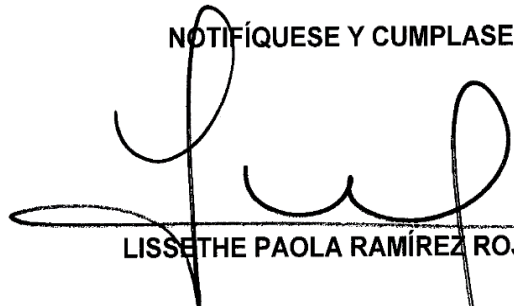
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPMUTUAL
DEMANDADO: ELIAS MIGUEL BETANCOURT SUAREZ Y OTRA
RADICACIÓN No. 018-2022-00256-00
AUTO No. 1964

En virtud a la solicitud allegada por DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPMUTUAL actuando a través de apoderada judicial contra ELIAS MIGUEL BETANCOURT SUAREZ Y NINFA DEL CARMEN SUAREZ DELGADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado ELIAS MIGUEL BETANCOURT SUAREZ identificado con la C.C. No. 94.041.241 como empleado de MAYAGUEZ S.A.</i>	<i>No. 315 del 5 de abril de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que devenga la demandada NINFA DEL CARMEN SUAREZ DELGADO identificada con la C.C. No. 66.874.728 como pensionada de COLPENSIONES.</i>	<i>No. 295 del 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

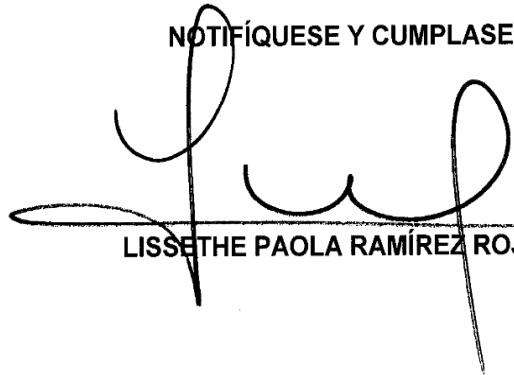
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELIANA MURILLO SALAZAR
RADICACIÓN No. 018-2022-00407-00
AUTO No. 1965

En virtud a la solicitud allegada por DORIS CASTRO VALLEJO como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra ELIANA MURILLO SALAZAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-848798 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ELIANA MURILLO SALAZAR con la C.C. No. 1.130.595.148.</i>	<i>No. 499 del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-617943 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de ELIANA MURILLO SALAZAR con la C.C. No. 1.130.595.148.</i>	<i>No. 500 del 7 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

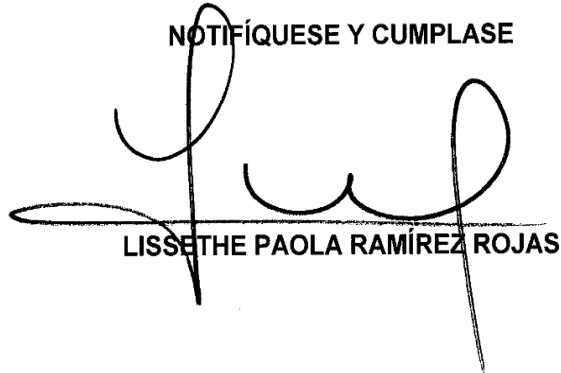
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: KELLY JOHANA PERDOMO
RADICACIÓN No. 018-2022-01015-00
AUTO No. 1966

En virtud a la solicitud allegada por JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra KELLY JOHANA PERDOMO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPCENTRAL
DEMANDADO: TINDARO PUGLISI
RADICACIÓN No. 019-2019-00126-00
AUTO No. 1866

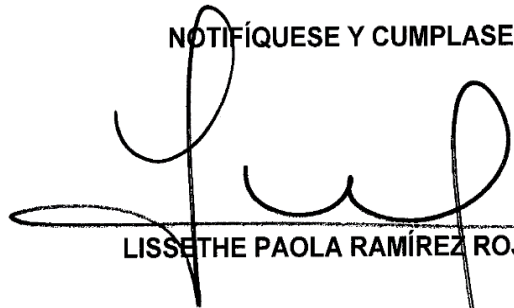
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$3.832.234,89 hasta el 30 de septiembre de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS

DEMANDADO: FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO

RADICACIÓN No. 019-2022-00527-00

AUTO No. 1868

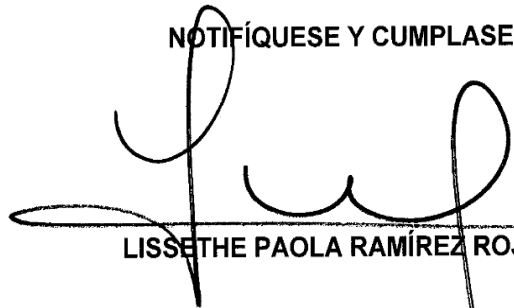
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$20.418.323,16, hasta el 24 de febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SAMECO LTDA
DEMANDADO: TRANSPORTES CADENA S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 020-2021-00451-00
AUTO No. 1967

En virtud a la solicitud allegada por GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SAMECO LTDA actuando a través de apoderada judicial contra TRANSPORTES CADENA S.A.S Y CARLOS ALBERTO CADENA GUERRERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa SMD555 de la secretaria de movilidad de Cota - Cundinamarca, propiedad de CARLOS ALBERTO CADENA GUERRERO con la C.C. No. 11.188.063.</i>	<i>No. 3103 del 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cota - Cundinamarca.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CARLOS ALBERTO CADENA GUERRERO con la C.C. No. 11.188.063 y TRANSPORTES CADENA S.A.S con Nit. 901.086.001-5, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 2805 del 6 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

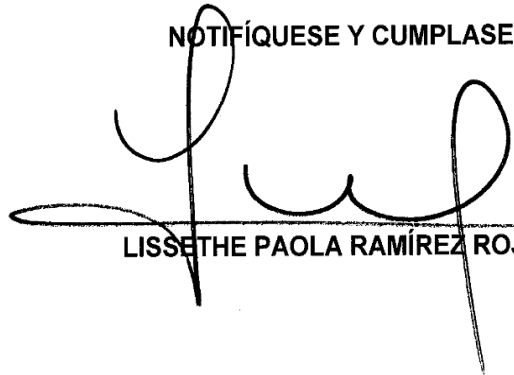
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO

RADICACIÓN No. 021-2020-00383-00

AUTO No. 1852

Solicita el apoderado ejecutante, se ordene la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre los vehículos automotores de placas IGK-672 y IPW-593, y se libren los oficios pertinentes; no obstante, lo pretendido resulta a todas luces improcedente si en cuenta se tiene que no se ha emitido orden judicial en tal sentido.

Cabe señalar además que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante los certificados de tradición pertinentes, donde se acredite la inscripción del embargo decretado, a fin de que resultare procedente el decomiso, sin embargo, ello no acaeció. En consecuencia, se

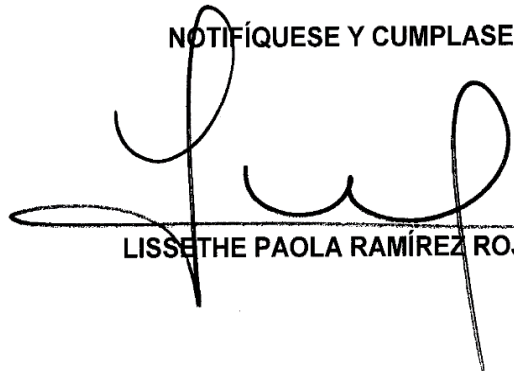
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cancelar la orden de aprehensión pretendida, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS

RADICACIÓN No. 021-2021-00540-00

AUTO No. 1968

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz, no tiene la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Scotiabank Colpatria S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

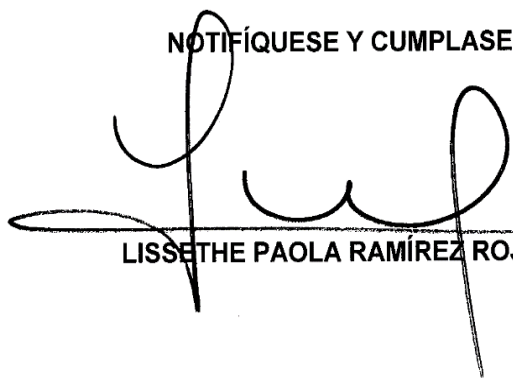
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: DIEGO ARBEY MERCADO TREJOS

RADICACIÓN No. 021-2022-00330-00

AUTO No. 1969

En atención al escrito que antecede allegado por Raúl Renee Roa Montes en calidad de representante legal de la parte actora y su apoderado judicial, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago de las cuotas en mora y/o vencidas; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: MARÍA AMELIA RAMOS SÁNCHEZ
RADICACIÓN No. 022-2021-00210-00
AUTO No. 1885

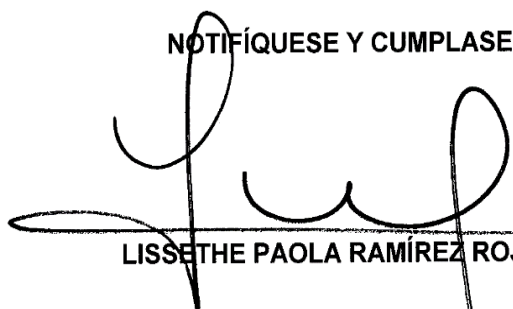
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo, no se incluirá el valor correspondiente a “*costas procesales*” que en total corresponde a la suma de \$900.000, como quiera que dicho cálculo se realiza bajo los lineamientos del artículo 366 C.G.P. y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$14.676.660, hasta el 16 de marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MONDRAGON MONDRAGON

DEMANDADO: ALVARO TRUJILLO ALVIRA

RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00

AUTO No. 1914

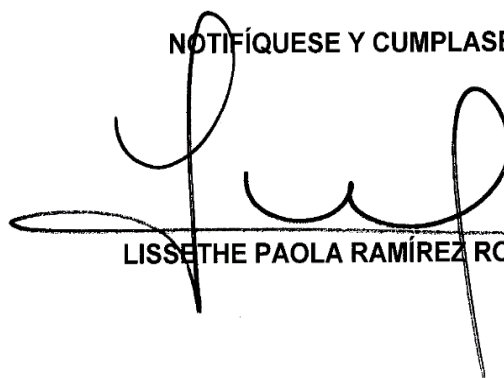
En atención al oficio remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias, mediante la cual informó que en el proceso adelantado bajo la radicación 34-2013-00291-00 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares respecto del demandado Álvaro Trujillo Alvira, precisando que en virtud a ello ha dejado sin efectos el embargo de remanentes decretado respecto del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES FAJARDO

RADICACIÓN No. 024-2020-00465-00

AUTO No. 1970

En virtud a la solicitud allegada por JIMENA BEDOYA GOYES apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 6 de enero de 2023 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial contra JUAN CARLOS REYES FAJARDO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 6 DE ENERO DE 2023.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO IBAÑEZ ARZAYUZ

DEMANDADO: MANUEL MARIA CAICEDO CUERO Y OTRA

RADICACIÓN No. 024-2021-00716-00

AUTO No. 1880

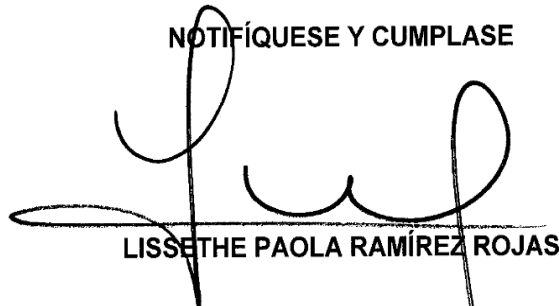
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$36.041.368, hasta febrero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEXCOOP

DEMANDADO: ROSAURA GARCIA GARCIA

RADICACIÓN No. 025-2021-00049-00

AUTO No. 1971

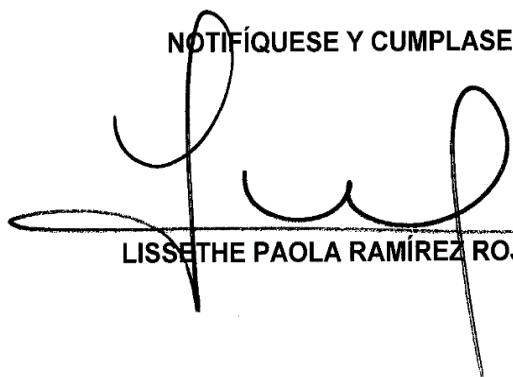
A fin de atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación previo el pago de depósitos judiciales allegada por la parte ejecutante, resulta pertinente precisar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha si bien existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia la suma total corresponde a \$ 2.781.978 lo cual es disímil a \$4.048.326 como se encuentra señalado y pretendido en el escrito aportado, sin ser entonces procedente dar viabilidad al pago reclamado y a la solicitud de terminación arrimada al compulsivo. Así las cosas, se,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA TORO
RADICACIÓN No. 025-2022-00915-00
AUTO No. 1869

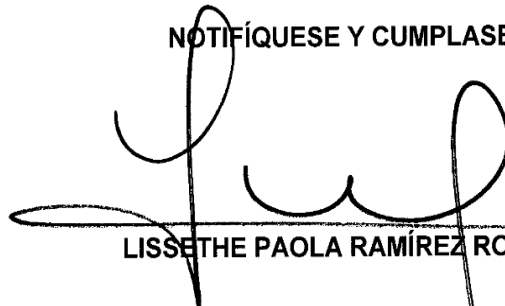
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$44.049.490, hasta enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANINDINA S.A
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO
RADICACIÓN No. 026-2021-00693-00
AUTO No. 1883

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, sin en cuenta se tiene que se ha indicado un capital diferente y lo calculado no guarda relación con lo surtido en el proceso, sin que se vislumbre una justificación respecto de lo acaecido; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación, así:

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
	ANUAL	MORA (1,5)	NOM		VIGENCIA
\$ 54.194.507,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 842.506,99	ene-21
\$ 54.194.507,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 1.065.179,22	feb-21
\$ 54.194.507,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 1.058.064,93	mar-21
\$ 54.194.507,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 1.052.585,53	abr-21
\$ 54.194.507,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 1.047.648,96	may-21
\$ 54.194.507,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 1.047.100,15	jun-21
\$ 54.194.507,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 1.045.453,37	jul-21
\$ 54.194.507,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 1.048.746,40	ago-21
\$ 54.194.507,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 1.046.002,36	sep-21
\$ 54.194.507,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 1.039.960,19	oct-21
\$ 54.194.507,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 1.050.392,10	nov-21
\$ 54.194.507,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 1.060.802,39	dic-21
\$ 54.194.507,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 1.071.737,32	ene-22
\$ 54.194.507,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 1.106.570,07	feb-22
\$ 54.194.507,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 1.115.782,09	mar-22
\$ 54.194.507,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 1.147.084,93	abr-22
\$ 54.194.507,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 1.182.470,09	may-22
\$ 54.194.507,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 1.219.199,65	jun-22
\$ 54.194.507,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 1.265.657,94	jul-22
\$ 54.194.507,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 1.314.295,03	ago-22
\$ 54.194.507,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 1.380.992,67	sep-22
\$ 54.194.507,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 1.437.687,17	oct-22
\$ 54.194.507,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 1.496.766,13	nov-22
\$ 54.194.507,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 1.589.290,34	dic-22
\$ 54.194.507,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 1.648.099,63	ene-23
\$ 54.194.507,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.712.974,83	feb-23
\$ 54.194.507,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 1.744.626,39	mar-23
\$ 54.194.507,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 1.121.540,26	abr-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 54.194.507,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 21.467.841,00
INTERESES DE MORA	\$ 33.959.217,12
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 109.621.565,12

En consecuencia, se,



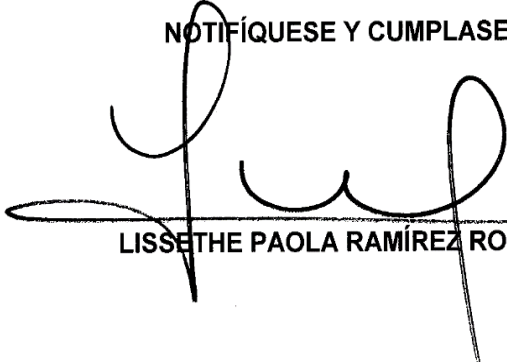
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$109.621.565,12, hasta el 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes, a fin de que se sirvan informar a este recinto judicial, en forma oportuna, la realización de abonos a la obligación aquí ejecutada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO
RADICACIÓN No. 027-2021-00319-00
AUTO No. 1852

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y al oficio 269 de fecha 14 de marzo de 2023, se,

DISPONE:

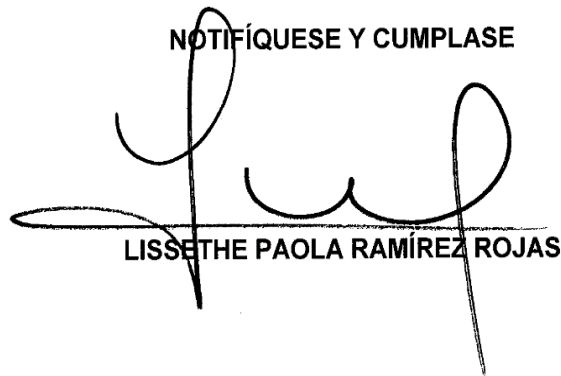
PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali dentro del proceso 025-2023-00149-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.473.662, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, como quiera que es la primera solicitud que se tiene en tal sentido.

Por secretaría líbrese comunicación y remítase por secretaria *inmediatamente*.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIRIAM VASQUEZ LUNA
DEMANDADO: JUAN JOSE ARAMBURO GARCIA
RADICACIÓN No. 027-2021-00578-00
AUTO No. 1972

En virtud a la solicitud allegada por ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ como apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por el demandado, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MIRIAM VASQUEZ LUNA actuando a través de apoderada judicial contra JUAN JOSE ARAMBURO GARCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-373702 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de JUAN JOSE ARAMBURO GARCIA con la C.C. No. 1.143.992.830.</i>	<i>No. 729 del 7 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 1810 del 1 de junio de 2017 ante la Notaria 23 del círculo de Cali, registrada en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-373702 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

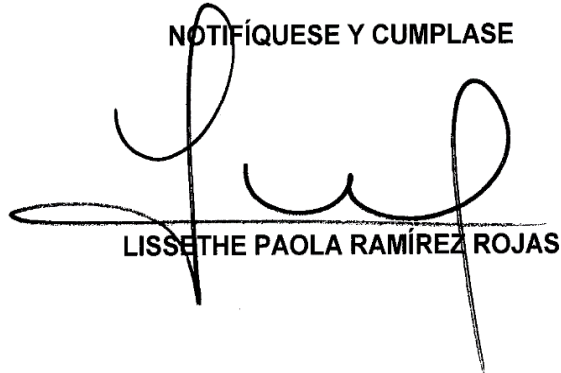
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso coactivo bajo la partida No. 76204209069537 que cursa en el SENA – Regional Valle en contra de Valformas Ltda. y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Y FNG
DEMANDADO: VALFORMAS LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 028-2008-00560-00
AUTO No. 1973

En virtud a la solicitud allegada por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte actora y MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial contra VALFORMAS LTDA, HECTOR FABIO GIL TABARES Y CLAUDIA MILENA GIL TABARES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea HECTOR FABIO GIL TABARES con la C.C. No. 94.382.125 y CLAUDIA MILENA GIL TABARES con la C.C. No. 29.111.270, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1349 del 22 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea VALFORMAS LTDA con Nit. 900.109.416-5, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 1349 del 22 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.</i>

CUARTO: DEJAR a disposición del SENA – Regional Valle dentro del proceso coactivo de radicación No. 76204209069537, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que



recaen sobre VALFORMAS LTDA con Nit. 900.109.416-5, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 76-1010-1 de abril 4 de 2014. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al SENA – Regional Valle y a las entidades bancarias y/o financieras, para los fines pertinentes.

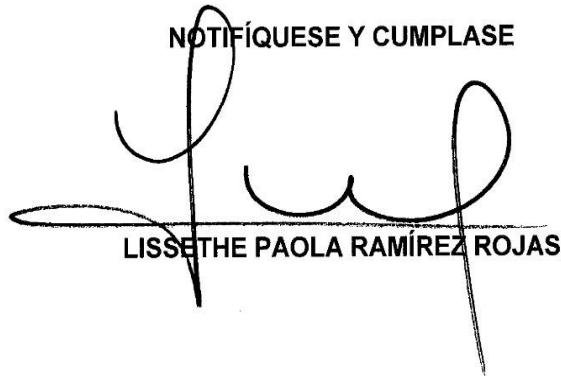
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

SEXTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

SEPTIMO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA PEÑA

DEMANDADO: WILBER OROZCO MONTES

RADICACIÓN No. 028-2008-00777-00

AUTO No. 1984

Atendiendo la sentencia de tutela en segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADOS los depósitos judiciales de propiedad del aquí demandado WILBER OROZCO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.250.497, a favor del proceso 007-2022-00475-00 que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 593 numeral 5° del C.G.P¹. Por secretaría librese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que se encuentra en la cuenta única de los Juzgados de Ejecución, a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dentro del proceso adelantado por ELIZABETH CORDOBA PEÑA identificada con C.C. No. 31.242.687 en calidad de endosatario en propiedad contra el demandado WILBER OROZCO MONTES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.250.497, radicado bajo la partida **76001400300720220047500**, lo anterior de conformidad al embargo solicitado y a lo dispuesto en el numeral anterior.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002855531	01/12/2022	\$ 1.442.000,00
469030002855532	01/12/2022	\$ 1.871.000,00
469030002855533	01/12/2022	\$ 1.815.000,00
469030002855534	01/12/2022	\$ 3.341.000,00
469030002855535	01/12/2022	\$ 348.000,00
469030002855536	01/12/2022	\$ 1.442.000,00
469030002859215	07/12/2022	\$ 1.649.000,00
469030002859216	07/12/2022	\$ 274.730,00
469030002859217	07/12/2022	\$ 2.802.752,71
469030002859218	07/12/2022	\$ 1.945.982,00
469030002859219	07/12/2022	\$ 2.616.098,00
469030002859220	07/12/2022	\$ 3.380.791,00
469030002863142	15/12/2022	\$ 3.290.977,60
469030002863143	15/12/2022	\$ 3.174.277,94
469030002863144	15/12/2022	\$ 1.240.096,00
469030002863145	15/12/2022	\$ 2.888.704,40
469030002863146	15/12/2022	\$ 3.092.829,00
469030002863147	15/12/2022	\$ 2.983.662,10
469030002863148	15/12/2022	\$ 2.879.767,56
469030002863149	15/12/2022	\$ 2.957.011,00
469030002863150	15/12/2022	\$ 1.170.583,79
469030002863151	15/12/2022	\$ 3.126.518,23
469030002863152	15/12/2022	\$ 4.556.959,61
469030002863153	15/12/2022	\$ 2.634.889,00

¹ (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...)

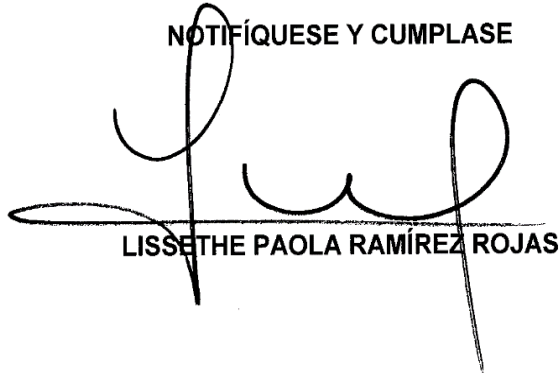


469030002863154	15/12/2022	\$ 2.495.865,00
469030002863155	15/12/2022	\$ 2.678.415,00
469030002863156	15/12/2022	\$ 2.989.299,00
469030002863157	15/12/2022	\$ 1.019.974,89
469030002863158	15/12/2022	\$ 2.931.713,29
469030002863159	15/12/2022	\$ 3.348.933,00
469030002863160	15/12/2022	\$ 3.519.518,00
469030002863161	15/12/2022	\$ 3.102.558,00
469030002863162	15/12/2022	\$ 2.722.779,00
469030002863163	15/12/2022	\$ 2.649.010,20
469030002863167	15/12/2022	\$ 1.211.898,18
469030002863168	15/12/2022	\$ 2.821.703,45
469030002863169	15/12/2022	\$ 3.289.518,23
469030002863170	15/12/2022	\$ 3.683.005,00
469030002863171	15/12/2022	\$ 3.872.392,12
469030002863172	15/12/2022	\$ 3.283.001,97
469030002863173	15/12/2022	\$ 3.187.057,43
469030002863174	15/12/2022	\$ 1.316.129,76
469030002863175	15/12/2022	\$ 2.204.906,40

CUARTO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, informándole lo aquí dispuesto. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: PROMECOL S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2018-00639-00
AUTO No. 1860

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

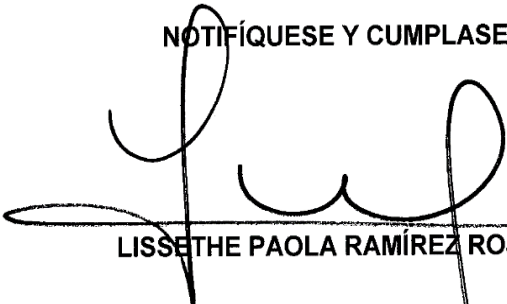
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.788.344, dentro del proceso ejecutivo que adelanta por BANCO DAVIVIENDA y que cursa actualmente en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 021-2018-00197-00.

Por secretaría librese y remítase inmediatamente por correo institucional el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se les solicita colaboración a los despachos judiciales, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico del apoderado ejecutante recepcion@jorgenaranjo.com.co y concurales@jorgenaranjo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S cesionario

DEMANDADO: KELLY ALEXANDRA CARRASCAL

RADICACIÓN No. 029-2011-00355-00

AUTO No. 1974

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que el abogado Francisco Javier Cardona Peña, no tiene la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Pra Group Colombia Holding S.A.S o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

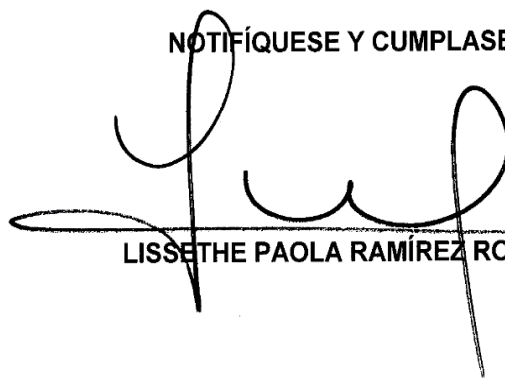
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO

RADICACIÓN No. 029-2021-00157-00

AUTO No. 1975

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se observa que lo pretendido resulta improcedente en virtud a que si bien es cierto se indica que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora, no señala de manera puntual la fecha a la cual se puso al día. Por lo anterior y ante la falta de claridad de lo señalado, se,

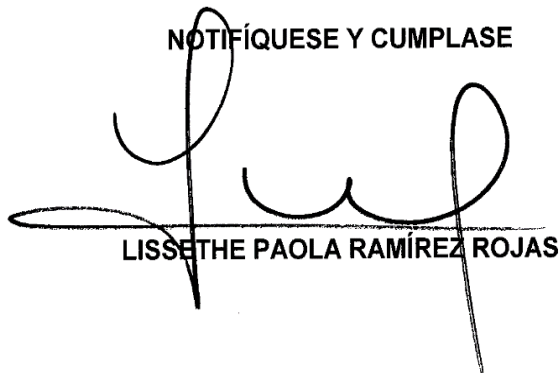
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago de las cuotas en mora y/o vencidas; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: STEVEN VERNON SUNDQUIST cesionario

DEMANDADO: CRISTINA GORDILLO MEDINA

RADICACIÓN No. 030-2009-01216-00

AUTO No. 1976

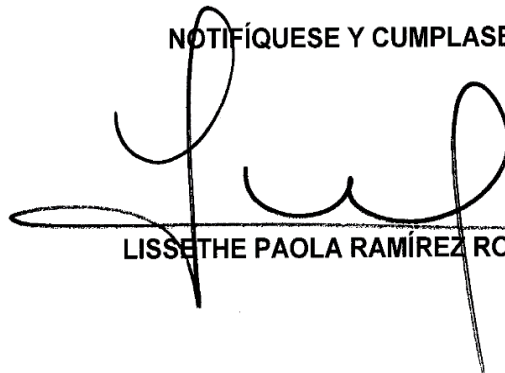
La abogada de la parte ejecutada, allega al expediente solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto de entidades bancarias y/o financieras; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que al interior del proceso de la referencia no fue decretado o practicado embargo alguno conforme lo pretendido, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de medidas cautelares respecto de entidades bancarias y/o financieras pretendida por la parte demandada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S

DEMANDADO: YADY VANESSA BARBOSA MOSQUERA

RADICACIÓN No. 030-2021-00021-00

AUTO No. 1881

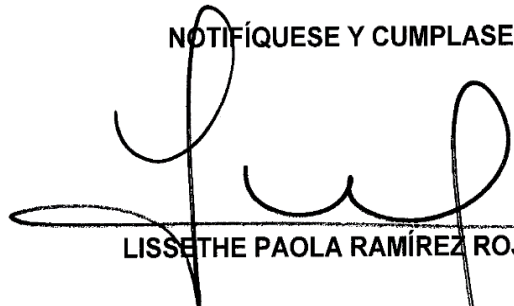
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.123.250, hasta marzo de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: CLAUDIA CONSTANZA NATES CASTRILLON Y OTRO
RADICACIÓN No. 031-2015-00676-00
AUTO No. 1977

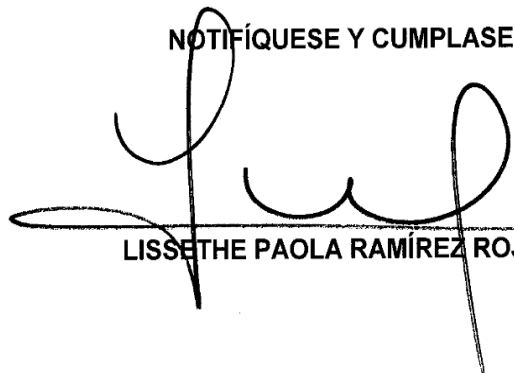
La abogada de la parte ejecutante, allega al expediente solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I No. 134-4650 toda vez que ese bien no es de propiedad de la parte demandada; sin embargo, resulta pertinente señalar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que del certificado de tradición aportado no se encuentra acreditado el embargo ordenado ante la Oficina de Registro competente para ello y sin que para este momento procesal haya surtido efecto alguno, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR el levantamiento de la medida cautelar pretendida por la parte actora, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SILVIO CARDONA GUZMAN

RADICACIÓN No. 031-2020-00521-00

AUTO No. 1978

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada Julieth Mora Perdomo y la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A, no cuentan con la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP, en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el representante legal de Bancolombia S.A o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la solicitud allegada por el profesional del derecho, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TINTAS + ACCESORIOS S.A.S
RADICACIÓN No. 031-2021-00797-00
AUTO No. 1884

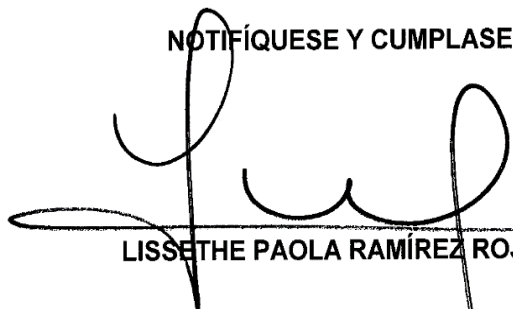
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$18.105.258,00, hasta el 06 de junio de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ROSA ELVIRA COLLAZOS PATIÑO

DEMANDADO: JAVIER ORLANDO OSPINA GIL Y OTRO

RADICACIÓN No. 032-2005-00804-00

AUTO No. 1979

La abogada Nathaly Guerrero Brito en nombre y representación del demandado Ospina Gil, allega al expediente solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, revisado el compulsivo se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por la disposición normativa expresada mediante proveído No. 2093 del 18 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriado y en firme, en consecuencia, se,

RESUELVE:

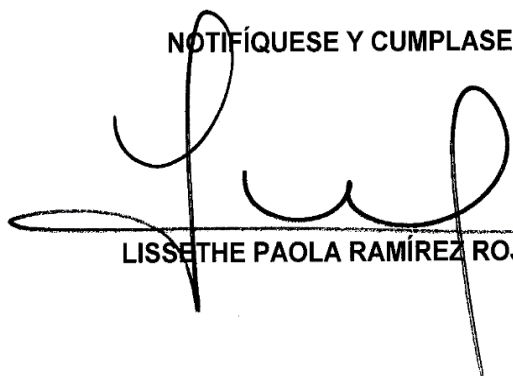
PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada Adriana Botero Orrego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.143.871.922 y Tarjeta Profesional No. 345.512¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutado Javier Orlando Ospina Gil.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la terminación por desistimiento tácito pretendida por la parte demandada, por el motivo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA

¹ Certificado de Vigencia N.: 1140692 del 17 de abril de 2023



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LIBIA MIREYA ROSERO DAZA
RADICACIÓN No. 032-2018-00939-00
AUTO No. 1980

En virtud a la solicitud allegada por FERNANDO PUERTA CASTRILLON como apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderado judicial contra LIBIA MIREYA ROSERO DAZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERETERIA EL BORDO identificado con matrícula mercantil No. 00073610</i>	<i>No. 4005 del 10 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali – Cámara de Comercio del Cauca.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LIBIA MIREYA ROSERO DAZA con la C.C. No. 25.586.813, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 4006 del 10 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali – Bancolombia S.A.</i> <i>CYN/005/0314/2022 del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

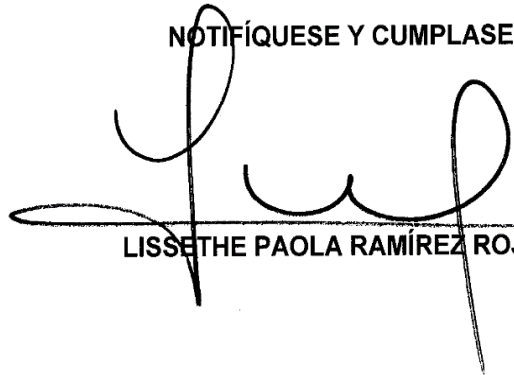
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: LINA MARIA CASTAÑO BOTERO
RADICACIÓN No. 032-2020-00724-00
AUTO No. 1981

En virtud a la solicitud allegada por el demandante de decretar el desistimiento de las pretensiones y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 314 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por DIEGO ARMANDO GARCIA HERNANDEZ contra LINA MARIA CASTAÑO BOTERO por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa RKV705 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO con la C.C. No. 31.641.572.</i>	<i>No. 505 del 1 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Bogotá.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa RKV705 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada LINA MARIA CASTAÑO BOTERO con la C.C. No. 31.641.572.</i>	<i>No. 2252 del 13 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i> <i>No. 2253 del 13 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

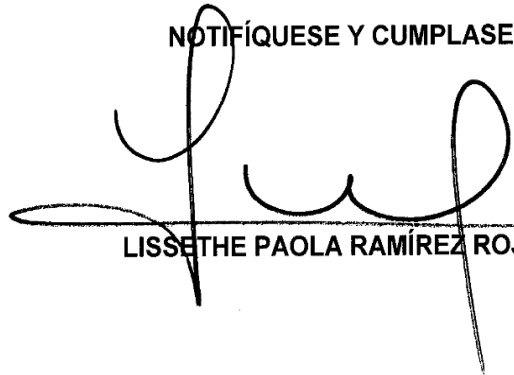
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CARABALI CAICEDO
RADICACIÓN No. 032-2022-00028-00
AUTO No. 1882

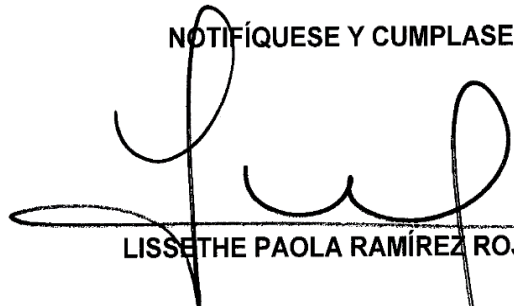
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$15.775.772,41, hasta el 23 de Septiembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO DELGADO MANZANO
RADICACIÓN No. 032-2022-00490-00
AUTO No. 1867

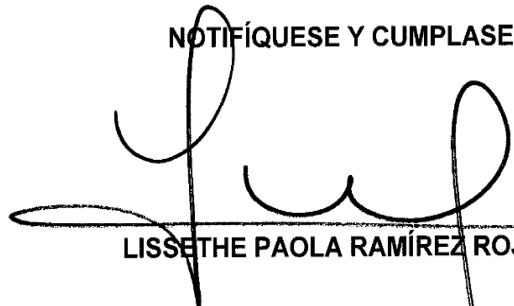
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$45.096.725,94, hasta el 30 de noviembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ

RADICACIÓN No. 033-2017-00694-00

AUTO No. 1863

Solicita el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, que se ordene a quien corresponda el pago por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo de placas CPZ-775 objeto de cautela dentro del proceso de la referencia, lo cual afirma, asciende a la suma de \$23.402.460,66, por el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2018 y el 31 de marzo de 2023.

Afirma que lo pretendido resulta viable para este momento procesal conforme a los múltiples fallos donde se determina que es el Juez el responsable de establecer a quien le corresponde el pago del servicio de aparcamiento y más aún del precedente jurisprudencial creado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la sentencia STC3321-2018¹ y que al tenor reza: “no puede enrostrarse a la aquí accionante la **DESATENCIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL QUE DEJÓ DE RESOLVER LO PERTINENTE AL MOMENTO DE LA FIJACIÓN DE LAS COSTAS FRENTE AL MONTO CAUSADO POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES CAUTELADOS**, pues, tal y como lo aseveró en el escrito inicial, eso equivaldría al cercenamiento de su derecho al acceso a la administración de justicia para exigir el cumplimiento de un servicio que en efecto se prestó”; no obstante, lo manifestado carece de fundamento legal, si en cuenta se tiene que los alcances de la decisión en la acción de tutela produce efectos inter partes y no erga omnes, como se pretende; en tal virtud, la petición del solicitante tendente a que se tenga en cuenta el aparte de la sentencia por el citada, no tiene la virtualidad para que sus efectos se hagan extensivos a la situación aquí planteada, pues a riesgo de fatigar, la providencia emitida no tiene un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto.

En consonancia, debe tenerse en cuenta que el carácter vinculante de la *ratio decidendi* de tal decisión, aplica respecto de supuestos facticos idénticos que pudieran presentarse en actuaciones posteriores, lo cual dista totalmente de los que se presentan dentro de la ejecución forzosa que aquí se adelanta y por lo que no es aplicable al caso en ciernes, puesto que el Acuerdo No. 2586 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura desarrolló el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, relativo a la inmovilización de vehículos por orden judicial, disponiendo en el artículo 4° que: «El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.»

De contera que, en el precepto antedicho se instauró en efecto, que la autoridad jurisdiccional que ordenó la inmovilización del vehículo es la única que podrá nuevamente autorizar su movilización, entiéndase, la entrega del bien mueble, puesto que hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a su detención no existe una relación contractual que permita el cobro definitivo de las expensas de cuidado y vigilancia, resultando imperativo hacer referencia a que “el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que **se encarga de guardarla y de restituirla en especie**» (artículo 2236 del Código Civil) **y se perfecciona con la entrega de la cosa**. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar «las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem)².”

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

² STC15348-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



Ahora bien, en aras de no menguar los derechos del aquí interesado por el servicio de parqueadero que ha prestado se dispondrá conforme a derecho, una vez se acrediten los presupuestos facticos señalados, determinando desde ya que los gastos ocasionados con la inmovilización del vehículo como consecuencia de la práctica de medidas cautelares hasta su levantamiento y entrega, tienen la categoría de necesarios y serán liquidados en oportunidad bajo los parámetros de ley. Corolario de lo anterior, se

RESUELVE:

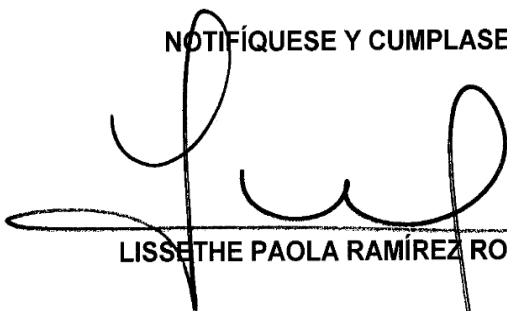
PRIMERO: NEGAR la solicitud allegada por el Representante Legal del parqueadero CIJAD S.A.S, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la preliquidación por concepto de parqueadero aportada con corte al 30 de septiembre de 2022, así:

Preliquidación a:		31 de marzo de 2023							
A QUIEN EL SR JUEZ ORDENE DEBE A		NIT							
CIJAD S.A.S		830.068.000-4							
POR CONCEPTO DE SERVICIO DE PARQUEADERO, CUSTODIA, BODEGAJE, ALMACENAJE O SERVICIO DE PATIO DEL RODANTE INGRESADO POR ORDEN JUDICIAL SEGUN PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO FINANADINA VS GOMEZ ANGEL VICTOR HUGO									
JUZGADO	005 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE	76001400303320170069400							
PLACA	CPZ-775	FECHA PARA LIQUIDACION							
MARCA	RENAULT	DESDE:	18-oct.-18						
LINEA	TWINGO	HASTA:	31-mar.-23						
MODELO	2008	TOTAL DIAS:	1626						
COLOR	AZUL	TOTAL MESES:	53.40						
CLASE	AUTOMOVIL	RANGO:	2						
AÑO	DESDE	HASTA	Meses	Valor Mes	SUBTOTAL	Ente regulador	Resolución	Intereses	
2023	1-ene.-23	31-mar.-23	3.0	414400	1243200	ALCALDIA	NO CONFORMACION	282557	
2022	1-ene.-22	31-dic.-22	12.0	370000	4440000	ALCALDIA	NO CONFORMACION	991064	
2021	1-ene.-21	31-dic.-21	12.0	377300	4527600	ALCALDIA	NO CONFORMACION	691817	
2020	1-ene.-20	31-dic.-20	12.0	377300	4527600	ALCALDIA	NO CONFORMACION	421061	
2019	1-ene.-19	31-dic.-19	12.0	343000	4116000	Alcaldia	NO CONFORMACION	161882	
2018	18-act.-18	31-dic.-18	2.4	329000	8153333	C.S.J.	RESOLUCION 125-22-01-2018	3180.33	
TOTAL CUSTODIA						19665933,33	TOTAL INTERESES:		2520661,33
I.V.A.						3736527,33			
CUSTODIA e I.V.A.						23402460,66			
SERVICIO GRUA						\$0.00			
GRAN TOTAL						23402460,66			
LA SUMA DE				VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS					
NOTA: rodante ingresado al parqueadero por orden judicial: EN EL MOMENTO DE CANCELAR EL VALOR DE ESTA PRELIQUIDACION, SE EXPEDIRA LA RESPECTIVA FACTURA									

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: LILIANA ARIAS COLLAZOS Y OTRA
RADICACIÓN No. 033-2017-00823-00
AUTO No. 1916

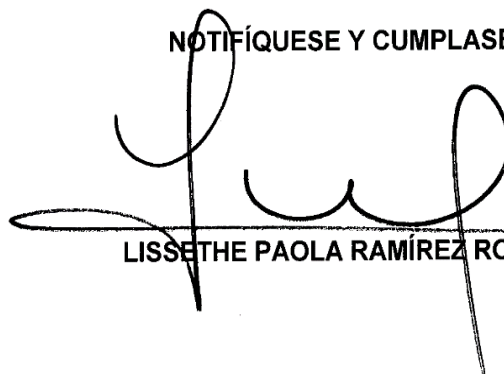
En atención a la solicitud incoada por la apoderada ejecutante, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de requerimiento al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto de la medida de embargo de remanentes decretada en relación al proceso 23-2017-00299-00; como quiera que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen depósitos judiciales por cuenta del proceso, ni en la cuenta única, ni en la cuenta del aludido recinto judicial, ni el despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO

RADICACIÓN No. 033-2019-00366-00

AUTO No. 1923

Si bien mediante providencia anterior, se ordenó la suspensión del proceso con fundamento en lo normado en el artículo 545 del C.G.P. el Centro de Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, ha informado que aceptó el retiro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, realizado por la demandada Leisla Samari Tovar Rosero. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso en contra de la demandada Leisla Samari Tovar Rosero, en virtud de lo antes comunicado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento con lo ordenado mediante auto 2946 del 26 de julio de 2021

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2023

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: NATHALY JARAMILLO VELASCO

RADICACIÓN No. 033-2021-00868-00

AUTO No. 1982

En virtud a la solicitud allegada por JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR como apoderada general de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra NATHALY JARAMILLO VELASCO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa IVZ962 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada NATHALY JARAMILLO VELASCO con la C.C. No. 1.130.587.909.</i>	<i>No. 107 del 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Bogotá.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa IVZ962 de la secretaria de movilidad de Bogotá, propiedad de la demandada NATHALY JARAMILLO VELASCO con la C.C. No. 1.130.587.909.</i>	<i>CYN/005/1583/2022 del 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).</i> <i>CYN/005/1583/2022 del 3 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de Movilidad de Bogotá.</i> <i>Parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos la Principal S.A.S – Copacabana (Antioquia) – Entrega a la demandada y/o a quien este autorice.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NATHALY JARAMILLO VELASCO con la C.C. No. 1.130.587.909, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 105 del 19 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.



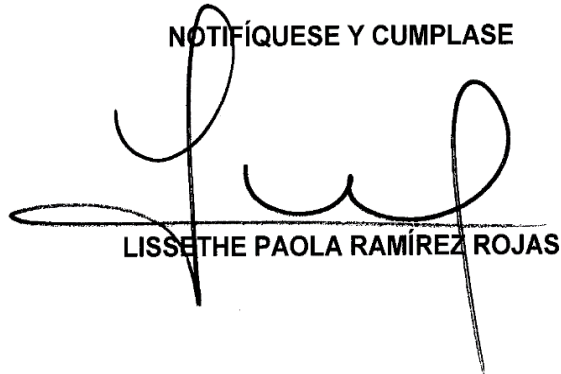
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S
DEMANDADO: RAUL MONROY MORA
RADICACIÓN No. 033-2022-00666-00
AUTO No. 1854

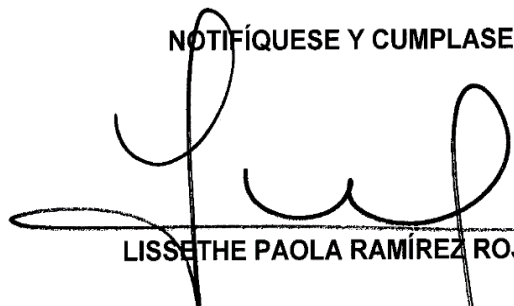
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$300.000 por concepto de “costas”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante proveído del 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado de Conocimiento, en consecuencia, se,,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$11.306.583,34, hasta enero de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA LONDOÑO AGUDELO
DEMANDADO: RAUL CASTILLO REALPE
RADICACIÓN No. 034-2013-00923-00
AUTO No. 1856

Revisado el expediente y en atención a la liquidación adicional que antecede advierte el Juzgado, que aquélla, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

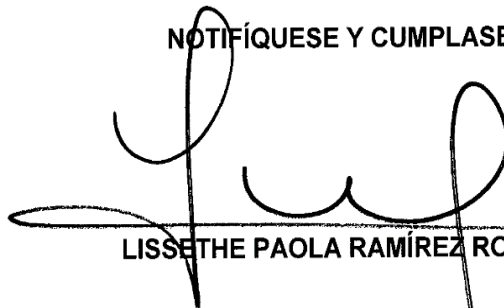
Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo señalado en precedencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JOSE ALFREDO MORENO ARBELAEZ
RADICACIÓN No. 034-2021-00601-00
AUTO No. 1865

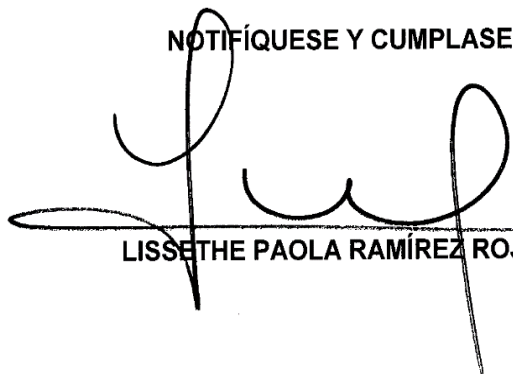
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de información sobre las medidas cautelares solicitadas, decretadas y que hayan sido efectivas, toda vez que al interior del expediente obra lo solicitado, correspondiéndole a la togada acudir de considerarlo pertinente a revisar el proceso para los fines pretendidos o de ser el caso allegar su petición a través del área de atención al público a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: JOSE ALFREDO MORENO ARBELAEZ
RADICACIÓN No. 034-2021-00601-00
AUTO No. 1864

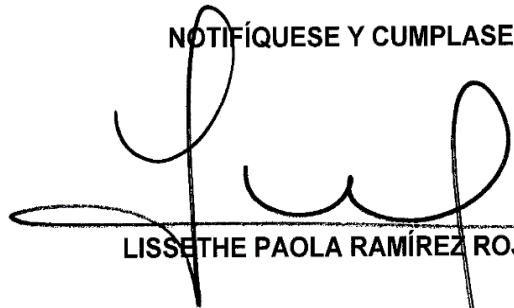
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$148.974.781,63 hasta 9 de diciembre de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: PATRICIA LOPEZ CABRERA
RADICACIÓN No. 034-2022-00340-00
AUTO No. 1983

En virtud a la solicitud allegada por LUZ ADRIANA BOLÍVAR SARRIA apoderada general de la parte actora y JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GIROS Y FINANZAS S.A actuando a través de apoderada judicial contra PATRICIA LOPEZ CABRERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placa HEO737 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada PATRICIA LOPEZ CABRERA con la C.C. No. 31.853.117.</i>	<i>No. 1414 del 12 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>
<i>Decomiso del vehículo de placa HEO737 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada PATRICIA LOPEZ CABRERA con la C.C. No. 31.853.117.</i>	<i>No. 043 del 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – Policía Nacional.</i> <i>No. 044 del 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

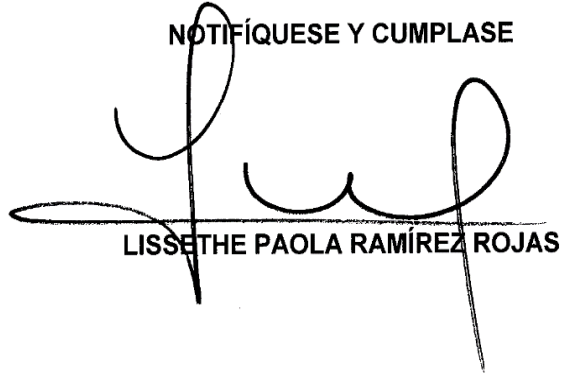


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **20 DE ABRIL DE 2023**

SECRETARIA